



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p>ADVERTENCIAS La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.^o

Sección Agronómica

Habiendo dejado muchos Alcaldes incumplido el servicio que se les demandó en circular mandada bajo sobre, en unión de un estado relativo á cereales y leguminosas, que debían llenar y remitir á las oficinas de la Sección Agronómica antes del 30 de Junio, y habiendo transcurrido con exceso dicho plazo de remisión, por la presente hago saber á los que no han cumplido el referido servicio, que si no envían los datos solicitados en el plazo de ocho días, á contar de la fecha de esta circular, se les impondrá la correspondiente multa.

Guadalajara 3 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, suprimiendo el Impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones relativas á la supresión del impuesto de Consumos.

Artículo 1.^o El impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará suprimido en cada Municipio en las fechas que respectivamente ordena la ley de 12 de Junio de 1911, y en las condiciones que la misma establece.

Art. 2.^o Para que pueda concederse la supresión del impuesto de Consumos desde 1.^o de Enero de 1912, conforme á la disposición transitoria 3.^a de la referida ley, respecto á capitales de provincia y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalización administrativa, ó por repartimiento general, ó que tuvieren contratos de arrendamiento con cláusula de rescisión para cuando el impuesto fuese suprimido ó sustituido, será requisito indispensable que el respectivo Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda con anterioridad á 15 de Agosto de 1911, acompañando al efecto copia certificada del acuerdo de la Corporación, del de la Junta de Asociados si se la hubiere sometido el asunto, del acta de adopción de medios para cubrir el cupo de Consumos de 1911, informe de la Junta local de Reformas Sociales sobre proporción de las clases proletarias con el número de habitantes del Municipio, copia de la tarifa de adeudo que rigiera sobre artículos de primera necesidad, resumen anual de la recaudación del impuesto y cuantas instancias se hubieren presentado solicitando la aplicación de la referida Ley.

Art. 3.^o Para que pueda concederse la supresión del cupo de Consumos, sal y alcoholes á los Municipios cuya población de hecho exceda de 25.000 habitantes con arreglo al censo de 1900 y en que no se hubiere hecho efectivo el cupo de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalización administrativa, será requisito indispensable que el Ayuntamiento lo solicite del Ministerio de Hacienda, en virtud de acuerdo recaído en Junta de Asociados, en el plazo señalado en el artículo anterior, acompañando los documentos que se expresan en el mismo.

Art. 4.^o Transcurrido el plazo señalado en los dos artículos anteriores, la Dirección general de Propiedades é Impuestos instruirá un expediente en el que hará constar el importe de las supresiones de cupos de consumos y de las cesiones de recursos del Tesoro que corresponda hacer en 1.^o de Enero del año siguiente, y deducirá la cantidad disponible del máximum de ocho millones de pesetas que

señala la ley citada, y dará cuenta al Ministro de Hacienda de todas las peticiones formuladas.

En su vista y teniendo en cuenta las conveniencias del Tesoro, el Ministro propondrá al Gobierno las concesiones que puedan otorgarse, resolviendo éste lo que estime del caso.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que quieran utilizar con arreglo al artículo 17 de la Ley los recursos que señala el artículo 6.º, lo acordarán así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva.

En tal caso, los gravámenes utilizados se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y con preferencia, al pago del cupo del Tesoro.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos comunicará á las respectivas Delegaciones de Hacienda las concesiones que se hagan á virtud de los artículos anteriores.

Art. 7.º Los efectos de la supresión total del impuesto de Consumos, serán los siguientes:

1.º Supresión de la obligación de abonar al Tesoro el cupo que tenga señalado el Municipio;

2.º Aplicación al Municipio de las cesiones de recursos del Estado, que autoriza la ley de 12 de Junio de 1911 en sus artículos 3.º y 7.º;

3.º Autorización para establecer todos ó cualquiera de los arbitrios sustitutivos de dicho impuesto que establece la referida Ley, dentro de las condiciones que la misma fija, y siempre que no exceda de los límites máximos que autoriza;

4.º Conforme al artículo 15 de la ley de 12 de Junio de 1911, los Ayuntamientos no podrán gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que se detallan en la relación adjunta á este Reglamento, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construcción, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos;

Art. 8.º La supresión parcial del impuesto de Consumos sólo dará lugar á los beneficios parciales que taxativamente señala la ley de 12 de Junio de 1911, no pudiendo aplicarse los demás beneficios del artículo anterior.

A partir de 1.º de Enero de 1916, los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, rebajarán las tarifas de Consumos, reduciendo cada año los derechos y recargos sobre cada especie en la misma proporción que hubiera sido rebajado el cupo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones á que se refiere el párrafo anterior, someterán á la aprobación de la respectiva Delegación de Hacienda en el mes de Enero de cada año, á partir del de 1915, los tarifas que hayan de regir durante el ejercicio, con la rebaja que corresponda

CAPITULO II

De los recursos del Estado cedidos á los Ayuntamientos

Art. 9.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de las Rentas de propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Desde 1.º de Enero de 1915 cesará la obligación de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta su servicio en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha dichas atenciones á cargo del Estado.

Art. 11. Desde la fecha en que fuere suprimido en un Municipio el impuesto de Consumos, el Ayuntamiento respectivo recibirá del Estado el 20 por 100 de sus ingresos por cuotas del Tesoro de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

La liquidación del importe de este 20 por 100, tendrá lugar en la misma forma y plazos que actualmente se hace la de los recargos municipales.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 12. Cuando quede suprimido totalmente el Impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2 y 3 del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

CAPITULO III

Del recargo sobre el impuesto del timbre de los billetes de espectáculos públicos.

Art. 13. El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro, ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales, por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Art. 14. El recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro, por regla general. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza, cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, bien del impuesto ó de su recaudación, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero para ello deberán comunicarlo á la Delegación de Hacienda, y en tal caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado. En este caso la administración del recargo habrá de acomodarse á las disposiciones generales que regulen el impuesto del Timbre del Estado.

Art. 15. Los Ayuntamientos fijarán el importe de este recargo dentro de los límites del artículo anterior, pudiendo señalar tipo distinto á los diversos espectáculos, si bien deberá ser siempre igual para los de la misma clase.

Una vez acordado lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas arrendadas de la Hacienda pública á fin de que adopte las disposiciones convenientes para la liquidación y cobro del recargo, siempre que haya sido fijado dentro del límite legal.

Art. 16. Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas formarán, en los cinco primeros días de cada mes, relación de las hojas de cargo formalizadas durante el mes anterior por razón del recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos, y las pasarán, para su conformidad, primero al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y después al Ayuntamiento respectivo. Obtenida ésta, se remitirá dicha relación á la Delegación de Hacienda para que acuerde la entrega al Ayuntamiento de la cantidad que á su favor resulte. La expresada relación se unirá como justificante al mandamiento de pago correspondiente.

CAPITULO IV

Del recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad

Art. 17. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad, sólo podrá alcanzar á los mismos conceptos que comprenda el general del Estado, sin poder gravar en ningún caso el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor.

Los Ayuntamientos están autorizados para hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan tener celebrados con las Empresas productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 18. El tipo de recargo será igual para el gas y la electricidad en un mismo municipio, y no excederá del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda, incluido el recargo

municipal autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Art. 19. Las Empresas de suministro estarán obligadas á recaudar, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, el recargo municipal juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes.

El estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por 100 del premio de cobranza que abone por sus cuotas.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada, no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

Art. 20. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán dentro de los cinco días primeros de cada mes á los Ayuntamientos el resultado de la recaudación realizada por dicho recargo, remitiendo relación nominal del importe de todas las liquidaciones ingresadas, y ordenando su inmediato abono á la Corporación.

Art. 21. Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, lo comunicarán así á la Delegación de Hacienda, y en ese caso tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos podrán arrendar la exacción del recargo municipal, pero sin conceder por el servicio mayor premio que el establecido en el art. 19.

En este caso, la administración del recargo se acomodará á las disposiciones generales que regulen el impuesto, salvo siempre los derechos que á los Ayuntamientos conceden los párrafos anteriores de este artículo.

CAPITULO V

Del arbitrio sobre los solares

Objeto, base, tipo de gravamen y cuotas del arbitrio

Art. 22. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo el arbitrio sobre los solares sin edificar deberá contener:

- 1.º La fecha en que haya de entrar en vigor el arbitrio;
- 2.º El tipo de gravamen;
- 3.º Plazos para la cobranza;
- 4.º Procedimiento para la estimación de la extensión superficial de los solares;
- 5.º Procedimiento para el avalúo de los mismos;
- 6.º Tiempo por que ha de regir la relación de solares, y que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario de los referidos inmuebles, que podrá conservarse hasta quince;
- 7.º Sistema que se adopta para la conservación del Registro y, adoptada la conservación permanente, los límites de error consentidos por alteraciones de los valores; estos límites no serán inferiores al 5, ni excederán del 10 por 100;
- 8.º La tarifa de los derechos que han de aplicarse á las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando sean de cargo de los particulares. Estos derechos no podrán exceder de los fijados en las tarifas que rijan para los arquitectos;
- 9.º Los plazos de exposición del avance de la relación de solares y de las asignaciones provisionales de superficies y valores, y de reclamación contra las mismas, que no podrán ser en ningún caso menores de quince días, y
10. Las multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación y por las infracciones de las disposiciones de este Reglamento y de la ordenanza de arbitrio, que no constituyan defraudaciones.

Art. 23. Se entenderá por solares, á los efectos del arbitrio, los terrenos que tengan este carácter, con arreglo á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, Riqueza urbana. En consecuencia, hasta ulterior disposición, se comprenderán como tales los terrenos edificables enclavados en el término municipal que tengan uno ó más de sus lados formando línea de fachada en una ó varias vías públicas urbanizadas en todo ó en parte, ó sean aquellas en que estén instalados ó se presten todos los servicios municipales, ó cuando menos, los de alumbrado, afirmado de pavimento y encintado de aceras. En las grandes extensiones de terreno que por su situación y condiciones quedan comprendidos en la definición de solar, no se considerará como tal, á los efectos contributivos, más que la

faja de terreno lindante con la vía pública, en un ancho que no podrá exceder de la longitud de la línea de fachada.

No obstará para su consideración como solares, el que existan construídos en los terrenos cobertizos, tinglados, socadores, pabellones ú otras obras análogas de carácter provisional, ni el que se destinen á depósitos de maderas, encierro ó pastos de ganados ó cualquier otro aprovechamiento agrícola ó pecuario, siempre que estén enclavados en zona urbanizada en las condiciones referidas anteriormente.

Los jardines anejos á las viviendas no tendrán la condición de solares, á tenor de lo prescrito en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1911; pero tendrán dicha consideración los demás jardines, según prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 24 de Enero de 1894, cuando por su situación corresponda ese carácter á sus terrenos.

Art. 24. La exención absoluta y perpetua de Contribución territorial, lleva aparejada la exención de arbitrio municipal sobre solares.

Art. 25. Desde la misma fecha en que entre en vigor el arbitrio de solares, cesará el recargo municipal del 4 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de los referidos inmuebles en las zonas de ensanche concedidas y que se concedan por disposición legislativa.

Art. 26. En los municipios en que haya de suprimirse el impuesto de Consumos durante el año de 1911, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley, podrá entrar en vigor el arbitrio sobre solares desde la fecha en que se realice la supresión. En los demás casos, el arbitrio habrá de entrar en vigor necesariamente el día 1.º del año que acordaren los Ayuntamientos respectivos, y regirá por años completos.

(Se concluirá)

Real orden

Ilmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid*, de esta fecha, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 12 del corriente mes, suprimiendo el impuesto de Consumos, Sal y Alcoholes, que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, con audiencia del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información, durante el plazo de dos meses, para que cuantas personas y Corporaciones de todas clases deseen formular observaciones acerca del contenido de dicho Reglamento, puedan verificarlo, con el fin de que sean tenidas en cuenta en la parte que se estime procedente, al redactar el Reglamento definitivo, ordenando que se acompañe al proyecto que se formula, cuando fuere remitido á informe del Consejo de Estado, una relación de aquéllas, para todo lo cual se dará la mayor publicidad, por las Delegaciones de Hacienda al referido Reglamento provisional, y á esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.

RODRIGÁÑEZ

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras propietarios para Escuelas de esta provincia, en virtud de resultados del concurso de traslado y entrada del mes de Julio de 1910 y con fecha 24 de Junio último.

Por traslado:

D. Juan de Anca Vazquez, para la incompleta mixta de Alboreca, con 500 pesetas y emolumentos.

D. José Manuel Alcázar Martínez, id. Rillo, 500 idem.

D, Ambrosio Villalvilla Crespo, id. Irueste, 500 idem.

Por entrada:

D.^a Ceferina Ferrer Prieto, id. Huertapelayo, 550 idem.

D.^a María de la Concepción Giner Soler, idem Amayas, 500 id.

D. Francisco Reyna Garcia, id. Valdepinillos, 500 id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y de los interesados.

Guadalajara 3 de Julio de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario, Manuel Fernández Fierro.

Administración de Contribuciones

APENDICES AL AMILLARAMIENTO

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia para que remitiesen los apéndices, y siendo varios los que no han cumplido dicho mandato, se pone en su conocimiento que, si no lo hacen inmediatamente, sin excusa ni pretexto, ó certificación negativa si no hubiera sufrido alteración la riqueza, se les exigirá la responsabilidad reglamentaria.

Guadalajara 5 de Julio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Felix de H^{ta}.

Audiencia Territorial de Madrid

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas por dicha ley, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, por vacantes ocurridas en la provincia de Guadalajara.

Partido de Brihuega

Balconete, D. Francisco San Andrés Escudero, Fiscal municipal.

Partido de Cogolludo.

Peñalva de la Sierra, D. Eugenio Vicente Ramos, Fiscal municipal.

Idem, D. Pedro Serrano Fonseca, Idem suplente.

Partido de Guadalajara

Taracena, D. Casto Centenera y Conteras, Juez municipal.

Guadalajara, D. Ignacio Magaña y Domingo, Fiscal municipal suplente.

Partido de Molina.

Lebrancón, D. Martin Gimenez Garcia, Juez municipal suplente.

Partido de Pastrana

Drievés, D. Gonzalo Sanchez de Val, Juez municipal. Mondéjar, D. Angel Aguirre Torres, Fiscal municipal.

Pozo de Almoguera, D. Roman Garcia Aguilár, Fiscal municipal.

Idem, D. Eleuterio Hurtado Frías, Fiscal municipal suplente.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la regla 8.^a del art. de la vigente ley de Justicia municipal.

Madrid 27 de Junio de 1911.—El Secretario de

Gobierno, José Molina y Candelero.—V.^o B.^o—El Presidente, P. Vellido.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA.—Cédula de notificación

El Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia de este partido, en los autos incidentales sobre exclusión de bienes del inventario formado en el abintestato de D. Enrique Moreno, vecino que fué de Torrecilla del Ducado, promovidos en concepto de pobre por el Procurador D. Francisco Gutierrez Llorente, en nombre de D. Mariano Lopez Castaño, como representante legal de su esposa D.^a Calixta Alonzo Anguita, vecinos de Conquezueta, ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Cabeza: Sentencia.—En la Ciudad de Sigüenza á 12 de Junio de 1911. El Sr. D. Domingo Maseres Dorado, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto los precedentes autos incidentales sobre exclusión de bienes del inventario formado en el abintestato de D. Enrique Moreno, vecino que fué de Torrecilla del Ducado, promovidos por el Procurador D. Francisco Gutierrez Llorente, dirigido por el Letrado D. Antonio Bernal, en nombre de D. Mariano Lopez Castaño, como representante legal de su mujer D.^a Calixta Alonso Anguita, vecinos de Conquezueta, contra los herederos de D. Enrique Moreno, y el Ministerio Fiscal en representación de los ausentes declarados en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar excluidas del inventario de bienes formulado en el abintestato de Enrique Moreno, las fincas sitas en término de Torrecilla del Ducado, que á continuación se detallan.

Una finca en Carracuenca, y linda al Norte Francisco Utande, al Saliente Juan Castaño, al Este camino y al Oeste Isidoro Valverde.

Otra en los Centeneras, que linda al Norte Inocencio Elvira, al Sur Rufina Gouzalo, al Este Romualdo Castaño y al Oeste camino.

Otra en el Alto de los Majanares, cerrada de piedra seca.

Otra en el sitio de la Yegua, que linda al Norte camino, al Sur Quintin Rello, al Este ribazo y Oeste camino.

Otra en la Laguna, que linda al Norte Ciriaco Alonso, al Sur Lucas Utande, Oeste camino y Este Manuel Utande.

Otra detras de la Solana, y linda al Norte ribazo, al Sur ribazo, al Este Prudencia Utande y al Oeste Inocencia Ariza y Marcelo Gouzalo.

La sexta parte de una casa en la calle de la Iglesia, donde murió el finado Enrique Moreno, la cual linda al Norte corral de Concejo, al Sur entrada de la casa y zaguan, al Este Quintin Rello y al Oeste Francisco Utande Alonso, y ordenar al Administrador los ponga á disposición de la Calixta Alonso Anguita. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Domingo Maseres.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma á los demandados declarados rebeldes D. Remigio Yubero Castaño, D. Severiano Moreno Mingo, Agustín Moreno Cuadra, Marta Moreno Cuadra, Inés Moreno Alguacil, Rafaela Moreno Alguacil, Patricio Moreno Cuadra, Gregorio Moreno Cuadra, Cristina Moreno Alguacil, Pilar Moreno Utande y Margarita Moreno Utande, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y firmo en Sigüenza á 28 de Junio de 1911.—El Secretario judicial, Angel Nuñez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.